

Auto Interlocutorio No. 101
Radicado No.: 17001600003020210114900
NI. 3007
Condenado: Edgar Labio Dagua
Cédula: 16891125
Conducta: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes
Asunto: Liberación definitiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO:

Decide el despacho sobre la liberación definitiva del señor **Edgar Labio Dagua**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, Caldas.

II. ANTECEDENTES:

1. El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, Caldas, el 23 de febrero del 2022, condenó al señor **Edgar Labio Dagua** a una pena de **32 meses** de prisión y multa de **1 S.M.L.M.V.**, al hallarlo responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
2. El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, mediante auto No. 1218 del 02 de agosto de 2023, concedió al señor **Edgar Labio Dagua**, la libertad condicional, determinando que el periodo de prueba equivalía a **4 meses y 21 días** (tiempo restante para cumplir la totalidad de la pena) y fijando caución prendaria por **0.10 S.M.L.M.V.** (equivalentes para el año 2023 a \$ 116.000).
3. En la misma fecha, se allegó al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, constancia de pago de la caución por valor de \$116.000 mil pesos a favor del señor Edgar Labio Dagua, quien suscribió acta de compromisos.
4. El 03 de agosto del 2023, se expidió la boleta de libertad N° 143, con el fin de que el señor Dagua entrará a gozar del beneficio de libertad condicional.
5. Hasta la fecha se cumplió el periodo de prueba establecido.

Auto Interlocutorio No. 101
Radicado No.: 17001600003020210114900
NI. 3007
Condenado: Edgar Labio Dagua
Cédula: 16891125
Conducta: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes
Asunto: Liberación definitiva.

III. CONSIDERACIONES:

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para decidir la presente solicitud.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

No reposa en el dossier constancia alguna que permita inferir que el señor **Edgar Labio Dagua**, haya incurrido en el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del condenado durante el periodo condicionado. Así que, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que el sentenciado observó a cabalidad las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el despacho procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la sanción penal y conceder la liberación definitiva, respecto de la pena de prisión impuesta al señor **Edgar Labio Dagua**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.891.125, en el proceso radicado bajo el N. ° 17001-60-00-030-2021-01149-00.

SEGUNDO: Remitir la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo. Así mismo, se proceda al reintegro de la caución constituida.

TERCERO: Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

Auto Interlocutorio No. 101

Radicado No.: 17001600003020210114900

NI. 3007

Condenado: Edgar Labio Dagua

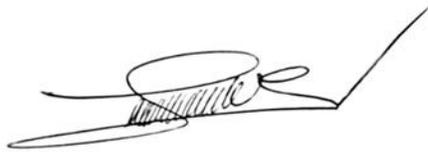
Cédula: 16891125

Conducta: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes

Asunto: Liberación definitiva.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto, informando que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSE RUBIEL HENAO CARDONA', with a stylized flourish extending upwards and to the right.

JOSE RUBIEL HENAO CARDONA

Juez

Auto Interlocutorio No. 101
Radicado No.: 17001600003020210114900
NI. 3007
Condenado: Edgar Labio Dagua
Cédula: 16891125
Conducta: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes
Asunto: Liberación definitiva.

Hoy _____ de 2024, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

Edgar Labio Dagua
Condenado
Libertad Condicional
Calle 5#1-02 Barrio Santa Ana de Villa María, Caldas
Cel:3206317611

Diana Patricia Mazo Velásquez
Procuradora delegada

Clarisa Ortiz Márquez
Defensoría Pública

Antonio José Villegas Carmona
Secretario CSAJEPMS